

381R1592

Nº L 158/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 6. 81

REGLAMENTO (CEE) Nº 1592/81 DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 1981

por el que se modifican varios reglamentos de política agrícola común a consecuencia de la abrogación del Reglamento (CEE) nº 1380/75 sobre modalidades de aplicación de los montantes compensatorios monetarios

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 80/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10 y su artículo 28,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1187/81 ⁽³⁾, y en particular el apartado 6 de su artículo 16 y sus artículos 23 y 24, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos sobre organización común de mercado para los productos agrícolas,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1371/81 de la Comisión, de 19 de mayo de 1981, sobre modalidades de aplicación administrativa de los montantes compensatorios monetarios ⁽⁴⁾, repite en lo fundamental las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1380/75 ⁽⁵⁾ en lo referente a la importación y a la exportación y los adapta teniendo en cuenta la experiencia adquirida; que, por lo tanto, conviene adaptar el Reglamento (CEE) nº 1624/76 de la Comisión, de 2 de julio de 1976, relativo a disposiciones particulares referentes al pago de la ayuda para la leche descremada en polvo, desnaturalizada o transformada en piensos compuestos para animales en el territorio de otro Estado miembro ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3474/80 ⁽⁷⁾ y el Reglamento (CEE) nº 476/79 de la Comisión, de 9 de marzo de 1979, sobre modalidades de aplicación de la subvención referente a las entregas de cereales pienso para Italia y por el que se abroga el Reglamento (CEE) nº 446/69 ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1134/81 ⁽⁹⁾, en los que se hace referencia a los Reglamentos abrogados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen de todos los Comités de Gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las menciones que figuran en el punto 2 del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 476/79 se sustituirán por las menciones siguientes:

- «— Til indførsel i Italien. Tilskudet betales af udførselsmedlemsstaten (forordning (EØF) nr. 476/79),
- Zur Einfuhr nach Italien. Die Subvention ist von dem Herkunftsmitgliedstaat zu gewähren (Verordnung (EWG) Nr. 476/79),
- Πρός είσαγωγή στην Ίταλία. Η επίδοτηση χορηγείται από τό Κράτος μέλος προελεύσεως (κανονισμός (ΕΟΚ) άριθ. 476/79),
- For import into Italy. Subsidy to be granted by Member State of consignment (Regulation (EEC) N° 476/79),
- Destiné à l'importation en Italie. Subvention à octroyer par l'État membre de provenance [règlement (CEE) n° 476/79],
- Destinato all'importazione in Italia. La sovvenzione sarà concessa dallo Stato membro di provenienza (regolamento (CEE) n. 476/79),
- Bestemd voor invoer in Italië. Subsidie toe te kennen door de Lid-Staat van herkomst (Verordening (EEG) nr. 476/79.»

2. El apartado 2 *bis* del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1624/76 y el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 476/79 se sustituirán por el texto siguiente:

«Las menciones previstas en el apartado 2 se insertarán en el ejemplar de control contemplado en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1371/81 en el caso en que se aplique dicho artículo 15.»

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 121 de 5. 5. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 138 de 25. 5. 1981, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 139 de 30. 5. 1975, p. 37.

⁽⁶⁾ DO nº L 180 de 16. 7. 1976, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 363 de 31. 12. 1980, p. 50.

⁽⁸⁾ DO nº L 59 de 10. 3. 1979, p. 19.

⁽⁹⁾ DO nº L 118 de 30. 4. 1981, p. 35.

3. El artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 476/79 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

Las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 1, del apartado 1 del artículo 5, del apartado 5

del artículo 15 y del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1371/81 serán aplicables.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1981.

Por la Comisión

El Presidente

Gaston THORN
